Causa: "Provincia del Chubut c/ Silva, José Guillermo (Nic N° 2650 Nuf 23941)^

En la ciudad de Esquel, a los cinco días del mes de junio de 2014, la Cámara en lo Penal, con asiento en la ciudad de Esquel, integrada por el Dr. Leonardo Pitcovtsky y la Dra. Carina P. Estefanía y como presidente, la Dra. Nelly García, dicta sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P. en el caso "Peía. del Chubut c/ S. J. G." (NIC 2650 NUF 23941) de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Esquel, en la que tuvo debida participación el Defensor Particular Dr. D. S., y la Fiscal General Dra. Fernanda Révori, y el imputado.

Y RESULTANDO:

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 20 de mayo del corriente año, en la que participaron el Defensor Particular Dr. D. S., el imputado J. G. S. y la Fiscal General Dra. Fernanda Révori.

El Defensor Particular, reiteró sus agravios escritos, contra la decisión de la Dra. Anabel Rodríguez, con fecha 27 de marzo de2014 que deniega la suspensión de Juicio a Prueba de sudefendido, en la Carpeta Judicial citada, en la que se lo acusa de un hecho de abuso sexual simple contra la menor S. B. A. de 4 años de edad.

Divide su queja en cinco agravios. En el primero sostiene que la Juez es contradictoria pues que el Derecho Penal es de última ratio pero luego acepta que existen razones de política criminal que deben ser aceptadas, siguiendo el criterio del MPF.

Continua diciendo que la Juez no respondió su principal planteo, que el instituto solicitado es un derecho de toda persona, que no tiene antecedentes penales y la pena aplicable resulte de ejecución condicional.

En el segundo agravio vuelve a tachar de contradictoria la decisión señalando que la a quo explicitó su deseo de

querer resolver el conflicto para luego sostener que con la probation ello no ocurriría, haciendo especial hincapié en la gravedad del hecho.

Refiere, que tal conclusión es contraria a la legislación vigente, pues el propio Estado ha fijado un modo de resolución del conflicto y que no sólo resuelve el conflicto sino que da una respuesta de mejor calidad y celeridad a la respuesta estrictamente punitiva, conteniendo además una reparación integral a la víctima.

En el tercer agravio la Defensa insiste que la finalidad del derecho penal no es la aplicación de una pena sino la resocialización e integración de un sujeto en el sistema y se entiende que si este fin se puede realizar de alguna manera alternativa, evitando así los perjuicios mencionados, esta debe ser utilizada y no corresponde- procurar llegar al juicio oral como ha quedado evidenciado en la decisión recurrida.

Continúa el Defensor sosteniendo que la resolución contraviene el principio de igualdad, señalando que la Dra. Rodríguez justifica su decisión en la clase de hechos imputados sin evaluar la posibilidad de obtener una condena condicional, para lo cual tiene en cuenta que la pena pretendida por la Fiscalía es de dos años en suspenso.

Por último, cita jurisprudencia a su favor y hace especial hincapié en el principio pro homine y sostiene que los Jueces no pueden modificar la ley, de modo que más allá de la cuestión de violencia de género, hasta tanto no se prohíba por ley su aplicación a estos hechos el beneficio debe ser otorgado.

A su turno el MPF,' reiteró su respuesta escrita, haciendo saber al Tribunal que ellos coinciden en un todo con los argumentos vertidos por la Fiscalía a la hora de oponerse a la Suspensión de Juicio a Prueba, en la audiencia preliminar.

La Dra. Révori señaló que existe un obstáculo formal de naturaleza legal que impide al MPF disponer de la acción penal pública en casos como el que nos ocupa. Concretamente cita las obligaciones asumidas por nuestro pais a partir de la suscripción de Tratados Internacionales como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer y la Convención de los derechos del Niño.

Agrega que la resolución de la Sra. Juez ha sido fundada y señala que si bien la suspensión de juicio a prueba es un derecho del imputado (cita fallo Acosta) el mismo es condicionado y su aplicación no es automática.

Refiere que en el caso no es pasible la probatíon pues toda vez que a la vulnerabilidad propia del género femenino se suma que se trata de una niña de solo cuatro años de edad.

Citó jurisprudencia de la C.S.J.N. y del S.T.J. de .Córdoba y de Corrientes, entre otros casos en los que se denegó la aplicación de la probation en casos de abuso sexual contra niñas, requiriendo la confirmación de .la sentencia. .

Finalmente el imputado se limitó a señalar que no tiene inconveniente de cumplir las horas de trabajo comunitario en donde le indiquen.

Y RESULTANDO:

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación, en primer termino la Dra. Carina Estefanía, en segundo lugar la Dra. Nelly García y finalmente el Dr. Leonardo Pitcovsky.

La Dra. Estefanía dijo: Llega a estos estrados un recurso ordinario contra un rechazo de la aplicación de la suspensión de juicio a prueba al imputado J. G. S. acusado de haber cometido el delito calificado como abuso sexual simple, un hecho, contra una niña menor de cuatro años de edad- (art. 119, I° párrafo del Código Penal) En una apretada síntesis, señalo que la Juez a-quo, ha rechazado el instituto por considerar que el marco jurídico en discusión parte del art. 76 bis párrafo 4° del Código Penal y que, en tanto la oposición fiscal basada en una cuestión estrictamente legal, cumple con los parámetros de logicidad y fundamentación, se convierte en un límite infranqueable para el Juez al momento de conceder el beneficio.

Refirió que el dictamen de la Fiscalía, se apoya en los tratados internacionales que protegen a la mujer y al niño; en jurisprudencia nacional y provincial -fundamentalmente en un reciente fallo de la Corte Suprema de la Nación- que- considera

que aplicar la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género no cumple con lo prometido por el Estado Argentino al suscribir la Convención contra la violencia de la mujer. Agregó además, que todo ello, fue enunciado como parte del contenido de la política criminal que el Ministerio Público Fiscal adujo para oponerse a la concesión de la probation.

Respecto a la cuestión relacionada con el carácter vinculante del dictamen fiscal, se enroló en la postura doctrinaria y jurisprudencial, que considera que ello es así, en la medida que la opinión del MPF se encuentre fundada, la cual comparto. *

He sostenido al respecto que la suspensión del juicio a prueba, del modo en que ha sido legislada en el Código Penal, constituye un modo de extinción de la acción penal y presume la conformidad de su titular, que resigna su ejercicio con el objeto de resolver el conflicto que la generó.

Ninguna duda cabe, que la situación ideal que inspira]_a probation, es que exista un real acuerdo entre la víctima y el victimario y la aquiescencia del titular de la acción. Ese es el objetivo natural, es decir que acabe el conflicto que el transgresor generara. Sin perjuicio de eso, sabemos, que no es necesaria la opinión favorable de la víctima. Por contrario, la opinión favorable del Fiscal, siempre interesa, pues como dice el Dr. Sal Llargues, "si el efecto definitivo del instituto es la extinción de la acción, entonces el Estado titular de las acciones que pueden ser involucradas en el instituto, a la luz de la actividad de su representante, es elemente indisputable de la cuestión" (Plenario B.L.E. y otro s/ queja).

Ahora bien, más allá de las facultades del MPF, existe una obligación jurisdiccional insoslayable de controlar la legalidad y logicidad de esa opinión, pues los actos de la Fiscalía, son actos de autoridad emanados de quien detenta el monopolio de la persecución pública, que requieren de la necesaria razón jurídica que lo justifique y no torne la actuación en arbitraria.

En esa faena, cabe resaltar que la Juez realizó un análisis minucioso de los fundamentos esgrimidos por la Fiscalía al

formular su oposición y concluyó, que con las razones expuestas, enmarcadas en principio de legalidad, se encontraba satisfecho el extremo mencionado, esto es que se trataba de una oposición razonada y fundada y que cumplía con los recaudos de fundamentación suficiente para desechar la solicitud del imputado de ser beneficiado con una solución alternativa al ejercicio de la pretensión punitiva.

La defensa se agravia de la resolución, señalando por un lado que la Juez no motivó correctamente su decisión de considerar fundamentado el dictamen fiscal, que a su criterio no solo no lo estaba, sino que además, esta nueva-posición de la Fiscalía, afectaba el derecho de igualdad de los hombres, toda vez que evidenciaba un cambio de postura, que impedía en la actualidad que personas acusadas por hechos similares accedan al instituto cuando antes, si podían hacerlo.

Como he dicho, la Juez a quo, analizó todos los argumentos vertidos por el MPF, a la hora de fundar su rechazo y en ese contexto, coincidió respecto de la aplicación al caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de la Mujer (Ley 24.632) y concluyó que había dado razones para oponerse al instituto en un caso de abuso sexual a una victima menor, de edad.

Al respecto me interesa señalar que evidentemente es necesario modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia' o la tolerancia de la violencia contra la mujer y en ese sentido se ha considerado que el deber de investigar y sancionar previsto en la Convención, no se compatibiliza en general con las soluciones anticipadas, que precisamente truncan la investigación en algunos casos y la posibilidad de sancionar a todos ellos.

La decisión se encolumna en una nueva interpretación de la Convención para prevenir la violencia contra la mujer, que se presenta en varios de los fallos jurisprudenciales específicos citados, tales como "C. V. L. S s/ recurso de casación" Causa Nro. 14287, sentencia 21/11/11 sala IV Cámara Nacional de

En el último fallo mencionado, la Corte ha entendido "que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f, del articulo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro pais, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (asi, ci. Libro Tercero, Titulo 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento en definitiva sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención....En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la victima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. ...De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos corno los aquí considerados" (Fallo Góngora, voto de la mayoría).

Dicho esto, considero estar en condiciones de concluir -que tanto el dictamen Fiscal en oposición a la concesión del instituto, el responde al recurso ordinario, dan cuenta que el cambio de postura del MPF, es el producto de un análisis del

contexto social y de la nueva posición jurisprudencial/ frente a un Tratado cuya vigencia, data del año 1996.

Entonces, ni la decisión de la Juez, ni la oposición fiscal pueden ser tachadas de irrazonables o arbitrarias, por el contrario, encuentran apoyo fáctico y jurídico, que las fortalecen y en consecuencia, se presentan como adecuada al fin pretendido, cuál es revertir una cuestión enraizada culturalmente en nuestra sociedad, que se inscribe en una situación que es común a muchos paises americanos. La propia Convención menciona, que se pretende terminar con una situación generalizada, cual es la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición.

Por todo lo expuesto, concluyo que debe rechazarse la impugnación ordinaria y confirmarse la decisión de la Dra. Anabel Rodríguez en cuanto no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba, solicitada por el imputado Silva.

Por último corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. D. S., en su carácter de Defensor de confianza del imputado, en el 25 % de lo regulado en primera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los' que se declaran a cargo de J. G. S., conforme art. 242 inc 3 Del C.P.P. (ley 5817) . Así Voto.

La Dra. García dijo: Que para responder a los agravios del defensor es necesario que efectúe una pequeña introducción. La suspensión del juicio a prueba está prevista en el Código Penal, pero es un modo alternativo de solución de conflictos de naturaleza procesal. También hay consenso, que con la probation se evita la estigmatización, la condena social y otros efectos negativos inevitables del juicio oral más allá del resultado de la sentencia.

Aclaro, que cuando se dice que es un derecho del imputado, significa que es necesaria la voluntad expresa del imputado, es él quien elige si lo quiere o no, no se lo pueden imponer ni el fiscal ni el juez.

Además si se dan los requisitos para su procedencia el pedido no puede ser rechazado discrecionalmente por el Juez,

debe dar fundamentos serios para no concederlo.

En este caso, J. G. S., fue acusado por el hecho que ocurrió el 10 de enero de 2013, cuando aprovechándose de la relación de parentesco, amistad y confianza preexistente con la familia Azorín-Santana, abusó sexualmente de S. B. A. de cuatro años de edad. En esa oportunidad, llevó a la niña a hacer una compra a la panadería L. E. en Av. A., frente al Natatorio Municipal, a bordo del Fiat Siena dominio XXX-XXX, color gris, vidrios polarizados, la llevaba sentada en el asiento del acompañante, en el trayecto le pidió que le muestre la cola, y acto seguido le levantó el vestido y comenzó a tocarla con las manos y sus dedos, en la zona genital y anal.

La conducta reprochada fue calificada como abuso sexual .simple (art. 119 primer párrafo del C. Penal) y el Fiscal, ponderó una pena de dos años de prisión.

En base a esta descripción de los hechos y encuadre jurídico, el imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba, porque se cumplen las condiciones del primer párrafo del art. 7 6 bis del C. Penal.

Sin embargo, la Fiscal General, Dra. Fernanda Révori se opuso a la concesión del beneficio por tratarse de un caso de violencia de género en perjuicio de una mujer, aunque sea una niña, solicitando que se cumpla con la obligación de sancionar estas conductas, conforme lo establece la Convención de Belem Do Pará.

En primer lugar, coincido con la magistrada, que se trata de un caso de violencia de género. Conforme lo define la Declaración de las Naciones Unidas sobre eliminación de la violencia contra la mujer, "es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, asi como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vía pública como en la vida privada".

Asimismo la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida

como "Convención de Belem do Pará, dice que: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Entonces los representantes de la niña víctima también tienen derecho a la tutela efectiva de su interés en que se cumpla con el mandato de la Convención.

Entre el derecho del imputado a que una condena de corta duración no lo estigmatice, y el de la niña víctima, a que se respete su dignidad, su libertad y la igualdad entre varones y mujeres, violados con el abuso sexual, la Dra. Rodríguez resolvió correctamente la colisión de derechos, dándole primacía al derecho de la víctima.

Se trata de una cuestión de política criminal asumida internacionalmente, que pretende dar una respuesta punitiva más severa a los casos de violencia contra las mujeres, que después de la reforma constitucional de 1994 tiene supremacía sobre el Código Penal, que es una ley nacional.

En igual sentido resolvió el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el caso P.M. de los
A. p.s.a abuso sexual simple, recurso de casación. "Es que de ninguna manera resultan viables soluciones composicionales cuando el delito se instala sobre una relación asimétrica, por lo cual frente a una norma general que habilita un medio alternativo, será a cargo del juez la ineludible tarea de escrutar cada . caso sometido a su conocimiento para hacer efectiva la tutela constitucional que dispensan las normas supranacionales ya referidas, en resguardo de los derechos humanos de la mujer y especialmente de los niños a una vida sin violencia. Las Convenciones Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará y la Convención de Derechos del Niño, imponen al estado el castigo de este tipo de conductas para evitar que su impunidad constituya una forma indirecta de tolerancia sobre esta clase de obrar."MJ-JU-M-74580-AR/MJJ74580.

Además la Corte Suprema de Justicia en el fallo Góngora,

del 23 de abril de 2013, revocó la sentencia de la Cámara de Casación que había otorgado la suspensión del juicio a prueba y dijo: "En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que "incluya un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f" del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente".

' A la pregunta, de por qué ahora y no antes, *la* respuesta la tiene La Dra. Eva Giberti (2001), en su artículo "Mujeres la violencia continúa", donde "explica que a partir de la década del 80 en Argentina el tema comenzó a
estudiarse sin tapujos. Fue posible que así sucediera porque algunas mujeres se atrevieron a denunciar las violencias que soportaban por parte de sus parejas y porque los movimientos políticos y sociales formados por mujeres avalaron internacionalmente dichas denuncias. Hasta ese momento las diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas' se escondían prolijamente en la intimidad del grupo familiar, cualquiera fuese la condición social de las víctimas y de los victimarios; las palizas provenían tanto de varones que ostentaban títulos profesionales cuanto de peones y empleados. La novedad actual reside en haber logrado que estas violencias se reconozcan como un problema de índole pública, superando el secreto con que la domesticidad garantizaba su persistencia y la impunidad de los agresores".

En síntesis, comparto el criterio de la Corte Suprema y no advierto en el caso, circunstancias especiales que justifiquen una excepción a la regla. Por lo que la. resolución de la Jueza Rodríguez,que rechaza la suspensión del juicio a prueba debe ser confirmada y así lo voto.

En cuanto a la regulación de honorarios del Dr. D. S., en esta etapa deben ser regulados en el 25% de lo que se regule en

primera instancia y así lo propongo.

El Dr. Pitcovsky dijo: los antecedentes que motivaron la presente impugnación han sido descritos antes, por lo que me he de referir directamente a la salida que le hemos dado al asunto.

Luego de que la Jueza Anabel RODRIGUEZ resolviera denegar la suspensión del juicio a prueba, la Defensa se agravió ante dicho decisorio, expresando en ese sentido que la posibilidad del goce del citado instituto aparece ante una eventual condena de ejecución condicional, agregando que su defendido carece de antecedentes penales, que el derecho penal es instrumento de "última ratio" y que se ha lesionado la manda constitucional y supra nacional de resolver en base al principio "pro homine".

La Fiscalía, de cuyos argumentos basó su sentencia la Magistrada, señaló que en el caso no procede la aplicación del instituto en razón de la oposición de los representantes legales de la menor víctima que desean se juzgue en debate el hecho reprochado, argumentando que en la especie se trata de un hecho de abuso sexual contra una niña de 4 años cometido por un adulto, caso que presenta la sumatoria de violencia de género y la corta edad de la víctima. Que por incidencia directa de tratados internacionales que protegen a las mujeres -violencia de género- y a los menores de edad -C.I.D.N.-, y por vasta y reconocida jurisprudencia nacional (que cita en su escrito) , debe rechazarse la aplicación de la probation en el presente caso.

En primer lugar he de expresar, anticipando mi posición sobre el tema a decidir, que la Jueza se ha pronunciado en debida forma lógica y legal (Art. 25 del CPP), y que también encuentro acreditado en el caso el juicio de conveniencia y oportunidad formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal de llevar a cabo el debate oral, por los parámetros que se han de señalar, ya dichos por la Sra. Fiscal y la Sra. Jueza Penal.

En efecto, independientemente de la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del

instituto, universos que han sido correctamente evaluados por la Dra. Rodríguez al hacer lugar a la oposición de la Fiscalía, ha apreciado también que se trata de un hecho de contenido sexual presuntamente cometido por una persona mayor de edad contra una niña de 4 años de edad.

Claro está que en esta clase de delitos prevalece el interés privado sobre el público, pues, en cuanto al modo de promoción de la acción la ley así lo ha establecido, y ello no puede resultar intrascendente. Sobre el tópico en tratamiento me he expresado en causa "R., s/dcia. Abuso, sexual" Carpeta 07/2013 CPPM, sentencia en que destaqué "...que la promoción de la instancia es resorte exclusivo y excluyente de éstas, por la especial circunstancia que deben desnudar en el proceso aspectos tan importantes como lo son la revelación de actos que hacen a su intimidad, y que, pese a ello, resaltan la voluntad de someterse a un juicio con el deseo de lograr una decisión final sobre el caso.".

Este es el llamado a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho a acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de iniciar un proceso y de continuarlo, el de obtener una sentencia fundada y motivada en hecho y derecho sobre la litis y el derecho a la utilización de los recursos. (Arts. 1.1, 8.1 y 25 de la CADH). En el caso en examen desean los representantes legales continuar con el juicio, que no es dato menor. Vale aquí también la siguiente cita: Que, por otra parte, la Convención Belém do Pará afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y preocupa porque es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, destacando en su artículo I°, que para los efectos de la Convención se entiende por violencia contra la mujer, entre otras, las acciones o conductas que causen sufrimiento sexual y psicológico; subrayando en su artículo 7° inciso f que se deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que

incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

"El logro, en definitiva, de culminar con todas las etapas del proceso en un debate oral, es también entonces la guía de la Convención, pues acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos ~de la mujer- (Art. 18 p.9 de la

Constitución. Provincial.), son vocablos que demarcan claramente que el colofón lo será una sentencia dictada luego de un proceso, tramitado en su totalidad." Del caso "R.” antes mencionado.

Como lo anunciara en su escrito la Sra. Fiscal, el escenario apreciado de violencia contra una mujer y en este caso además contra una niña de 4 años, "...coincide en tener como eje una relación asimétrica entre autor y sujeto pasivo, donde sólo se verifica una situación formal —es decir, de igualdad ante la ley- de los protagonistas, pero a la vez se advierte una manifiesta desigualdad en la estructura vincular y en las relaciones de poder, aspectos estos que tornan inviable que haya una libré negociación entre la victima y su agresor...", conforme lo señalara el TSJ Sala Penal en autos "Robidu" del 31/10/2012.

Finalmente, vale subrayar que adquiere vital importancia la Declaración de los Derechos del Niño cuando ordena que los Estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental incluido el abuso sexual (Arts. 19.1 y 34 de la CIDN) , razón que atiende a su extrema vulnerabilidad.

Conforme se viene de decir, corresponde rechazar la impugnación ordinaria presentada por el Sr. Defensor y confirmar la' sentencia puesta en crisis, debiendo continuar la presente hasta la etapa del debate oral. Con relación a los honorarios adhiero a la propuesta de mis colegas preopinantes. Así lo voto.

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, por unanimidad,

FALLA:

1- **No hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de J. G. S.,** contra la resolución del 27 de marzo de 2014 con costas (art.247, 1er. párr., 239, 241, 242, 250 y ccdtes. del CPP).

2- **CONFIRMAR** el rechazo de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado; J. G. S. con el patrocinio del Defensor Particular, Dr. D. S..

3- **REGULAR** los honorarios procesionales del Dr. Daniel Sandoval, en su carácter de Defensor de confianza del imputado, en el 25 % de lo regulado enprimera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de J. G. S., conforme art. 242 inc 3 Del C.P.P. (ley 5817).

4- La presente sentencia será suscripta materialmente por el Dr. Leonardo Pitcovsky y por la Dra. García, toda vez que sus votos fueron remitidos a la OFIJU por correo electrónico con firma digital, que fueron incorporados al cuerpo de este decisorio, (conf. Art. 331 in fine y 385, 5° párrafo del C.P.P)

Dra. Nelly García

Presidente

Dr. Leonardo Pitcovsky Jue;: de Cámara

D a. Cayna Estefanía
r
Juez de Cámara

Registrada bajo el Nº 994
del AÑO 2014.-
Conste.-

MARIA CECILIA BAGNATO
PROSECRETARIA